



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3331 001 2016 00231 00
Demandante : Janeth del Carmen Marín Guillen y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de «*CADUCIDAD*» (Pág. 1 del archivo digital -contestación Ejército-); y «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*» (Pág. 4 del archivo digital *ibídem*), de la cual se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría (pág.1 archivo digital -excepciones-), sin que se pronunciara al respecto.

Expone sus fundamentos en relación con el fenómeno de caducidad, transcribe algunos apartes de providencias del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y menciona el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Frente al caso en concreto, explica su disenso en relación a la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el Auto del 24 de agosto de 2017, mediante la cual se revocó la providencia de este despacho que rechazó la presente demanda por considerar configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En su argumento afirma que este despacho judicial, tuvo razón en declarar la caducidad desde el momento del hecho dañino y no como lo decidió el Tribunal, desde el momento que se notificó el Acta de Junta médico laboral.

Por lo anterior, solicita se declare la caducidad como medio exceptivo.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación por activa, refiere que la demandante Lola Milena Ochoa Fuentes, pretende ser resarcida por los perjuicios sufridos por causa de las lesiones del soldado Jefferson Fabián Blanco Marín, y no se observa prueba idónea que permita identificar el grado consanguinidad, afinidad o parentesco civil entre el lesionado y la antes mencionada. En tal sentido, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por activa respecto de esta demandante.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020,

estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 28 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones:

2.1. Caducidad

Para el despacho no es procedente declararla, por cuanto esa situación jurídica fue estudiada y decidida en primera y segunda instancia dentro del proceso, por ellos no es posible volver a cuestionar la ocurrencia de la caducidad. Es claro para el despacho que la demandante busca reabrir un debate ya zanjado en este asunto. Si bien, dentro de las excepciones previas se puede proponer la de caducidad, con fundamento en el art. 180 del CPACA, tal facultad no se extiende sobre discusiones ya resueltas, lo cual no puede entenderse como una limitación indebida al derecho de contradicción, por cuanto sobre ese asunto las partes ya tuvieron la oportunidad de ser oídas en juicio.

Lo anterior, se debe al acatamiento los principios de seguridad jurídica y al carácter vinculante de las providencias judiciales. Volver a someter al examen jurídico la cuestión ya consolidada, atenta contra el debido proceso y la confianza legítima del actor, al que se le otorgó la oportunidad de continuar con su derecho de acceder a la administración de justicia. Por consiguiente, los cambios de criterio jurídico o jurisprudenciales sobre un tema superado dentro del proceso, no pueden revivir esos debates en el seno del mismo expediente.

En tal sentido, el despacho no la declarará probada por considerar decidida esa situación mediante el Auto del 24 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca al revocar el auto que rechazó la demanda dictado por este Juzgado.

2.2. Falta de legitimación por activa.

El Despacho advierte que la jurisprudencia¹ ha precisado, que la legitimidad en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con la relación sustancial referida a

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 24677.

alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden; y de otra parte, con la legitimación procesal o puramente formal, esto es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

En criterio de este operador jurídico, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la **legitimación formal** y no a la material propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues la legitimación formal surge del escrito petitorio, en el que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo o indirecto que es posiblemente imputable a la accionada ya sea por acción o por omisión.

En este aspecto, la apoderada del Ejército Nacional, cuestiona la ausencia de acreditación del vínculo de **Lola Milena Ochoa Fuentes** para actuar en el proceso y debería excluirse del mismo.

Se asevera en la demanda que ella es la pareja permanente del lesionado Jefferson Fabián Blanco Marín, en tal sentido para el despacho es muy prematuro realizar el mencionado análisis y tomar decisiones frente a ese aspecto, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual pueda acreditarse la unión entre **Lola Milena Ochoa Fuentes** con el lesionado Jefferson Fabián Blanco Marín, haciendo uso de los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros que sean útiles para la formación del convencimiento del juez por lo que es muy anticipado declarar una falta de legitimación en esta etapa procesal cuando a lo largo del proceso dicha situación sea posible probarse.

Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que la demandante, tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad, ni falta de legitimación por activa, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez